

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: ENCARNACIÓN PERDOMO RAMIREZ y ALEXANDRA RODRIGUEZ PERDOMO C/: UGPP.
LITIS: JANNISE RODRIGUEZ PERDOMO y WENDY YOLAIN RODRIGUEZ PERDOMO
Radicación N°76001-31-05-001-2016-00185-02 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2747

ENCARNACIÓN PERDOMO RAMIREZ y ALEXANDRA RODRIGUEZ PERDOMO <compañera e hijos, respectivamente> han convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERA: Que se **CONDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a Reconocer y Pagar la Reliquidación de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la Señora **ENCARNACIÓN PERDOMO RAMIREZ**, en calidad de Esposa en ocasión del fallecimiento del Señor **HERMANS RODRIGUEZ CARABALI**, quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. 16.375.092 de Jamundí (V), desde su causación el día 24 de Mayo de 2.005 hasta el momento que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Que se **CONDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a Reconocer y Pagar la Reliquidación de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la Señorita **ALEXANDRA RODRIGUEZ PERDOMO**, en calidad de Hija en ocasión del fallecimiento del Señor **HERMANS RODRIGUEZ CARABALI**, quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. 16.375.092 de Jamundí (V), desde su causación el día 24 de Mayo de 2.005 hasta el momento que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se **CONDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a Reconocer y Pagar las mesadas retroactivas desde su causación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación a favor de mis mandantes.

CUARTO: Que se **CONDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a Reconocer y Pagar los Intereses moratorios sobre los valores dejados de pagar, en la forma que lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Que se **CONDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a Reconocer y Pagar las Costas y agencias en derecho causadas en el presente proceso a favor de las demandantes.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el caso de no prosperar los intereses moratorios respecto de las mesadas adeudadas como subsidiaria, se solicita la Indexación de las condenas que se impongan a los demandados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

.....con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social y jurídica procesal en este juicio, enteradas éstas de los argumentos probatorios y fundamentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 234 del 30/11/2022 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuesta por la demandada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuesta por las demandantes **ENCARNACIÓN PERDOMO RAMÍREZ** y **ALEXANDRA RODRIGUEZ PERDOMO** y de las integradas como litisconsortes necesarias **JANNISE RODRIGUEZ PERDOMO** y **YORLY RODRIGUEZ PERDOMO**.

TERCERO: CONDENAR a las demandantes **ENCARNACIÓN PERDOMO RAMÍREZ** y **ALEXANDRA RODRIGUEZ PERDOMO** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000= a favor de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**,

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Remitido en apelación por la demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES: En auto interlocutorio No.028 del 25 de marzo de 2022 de esta Sala y ponente, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordeno la integración al contradictorio de JANNISE Y YORLY VANNESSA RODRIGUEZ PERDOMO; la a quo dio cumplimiento, quedando la activa integrada por la madre y ALESSANDRA, JANNISE, WENDY YOALIN Y YORLY VANNESSA RODRIGUEZ PERDOMO; generó la sentencia absolutoria No. 234 del 30/11/2022, que hoy se concoce.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN ENCARNACION PERDOMO, ALESSANDRA, JANNISE, WENDY YOALIN Y

YORLY VANNESSA RODRIGUEZ PERDOMO: *“Que cuando hay duda en la aplicación de una normativa siempre hay que aplicar la norma más favorable, en este caso la norma a aplicar es la Ley 776 de 2002 que establece las circunstancias para liquidar el IBL de las pensiones de sobrevivencia por accidente de trabajo, aplica el 75% del IBL que es más favorable que es el establecido en los hechos de la demanda y pretensiones.*

No comparte la tesis del despacho, teniendo en cuenta que en los accidentes de trabajo cuando se causa la muerte son los que más perjudican al núcleo familiar y por ende, la justicia debe resarcir en perjuicios aplicando la normatividad que sea más favorable y no la norma que perjudique los intereses de los beneficiarios; solicita que aplique el principio de favorabilidad en materia pensional y se revoque la sentencia y se ordene la reliquidación presentada en la demanda debe ajustarse a los presupuestos de la Ley 776 de 2002 y se ordene el 75% del IBL más favorable a las beneficiarias, por ende se ordene la reliquidación solicitada con el pago de intereses moratorios de las diferencias y todo lo que en derecho corresponda. (AUDIO T.T. 28:10)”

El ISS en resolución No. 081 del 12/05/2006 (f.35-43 digital), reconoció pensión de sobrevivientes por el deceso de HERMANS RODRIGUEZ CARABALI a causa de un accidente de trabajo, en favor de ENCARNACIÓN PERDOMO RAMIREZ como esposa y en favor de ALEXANDRA, JANNISE, WENDY y YORLI RODRIGUEZ PERDOMO, a partir del 24/05/2005 de \$621.536, distribuida entre sus beneficiarias.

La UGPP a petición de reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la actora, en resolución RDP 041149 del 06/10/2015 (f.59-71 digital) accedió a lo pedido por las beneficiarias del causante, en consecuencia, reliquidó la mesada pensional, teniendo en cuenta los siguientes salarios bases de cotización para calcular el IBL, así:

Que partiendo de lo anterior, se procedió a realizar la reliquidación de la pensión, teniendo como base las normas precitadas, es decir El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado teniendo con el (75%) del salario base de liquidación; como valores, los siguientes:

LIQUIDACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES	VALOR
Del 25 al 30 de Noviembre de 2004	179.000
Diciembre de 2004	895.000
Enero 2005	453.622
Febrero 2005	953.622 ✓
Marzo 2005	953.622 ✓
Abril 2005	953.622 ✓
Del 01 al 24 de Mayo de 2005	762.898 ✓
TOTAL	5.151.386

Liquidación UGPP	Promedio de los ultimo 6 meses	\$ 858.564.33
	Tasa de remplazo (aplicada 75%)	\$ 643.923.25

Que en este orden de ideas, la mesada correcta para el año 2005 es de \$643.923.25, y no como se indicó en la resolución No. 081 del 12 de Mayo de 2006, por un valor de \$621.536.00, conforme a la siguiente distribución:

La a-quo absolvió a la demandada porque: "Revisada la Resolución RDP 041149 del 06/10/2015 expedida por la UGPP indica que lo devengado en los últimos 6 meses es \$5.151.386, siendo el salario promedio de \$858.564,33, por tasa de reemplazo del 75% da una mesada para el año 2005 de \$643.923,25.

Revisado el expediente administrativo del causante y aportado por la UGPP, se tiene que el promedio de lo devengado por el actor en los 6 meses de cotización entre 24 de noviembre de 2004 y 24 de mayo de 2005 arroja la suma de \$858.564,33, salario base de cotización que tuvo en cuenta la UGPP en la resolución RDP 041149 del 06/10/2015, por lo expuesto, no es procedente la reliquidación pretendida, en consecuencia, se ABSUELVE.

Son hechos indiscutibles que: i) la causa de la muerte de HERMANS RODRIGUEZ CARABALI fue con ocasión a un accidente de trabajo ocurrido el 24/05/2005 (expediente administrativo digital 11-Documentos no requeridos-Causante), dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios como fue reconocida en Resolución No. 081 del 12/05/2006 (f.35-43 digital).

MARCO NORMATIVO.- La muerte del afiliado acaeció el 24/05/2005 (f.75 digital), diada que determina el régimen jurídico, para ello se tiene que la forma de liquidar la pensión de sobrevivientes se encuentra contemplada en el art. 12 de la Ley 776 de 2002, que establece:

ARTÍCULO 12. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

- a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;
- b) Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante.

Por lo anterior y para establecer el salario base de liquidación, nos debemos remitir al art. 20 del decreto Ley 1295 de 1994, que se encontraba vigente para la fecha del deceso del afiliado causante (24/05/2005 f.75 digital), es decir, con anterioridad a la fecha en que fue retirada del ordenamiento jurídico, a través de la sentencia C-1152 del 11/11/2005 de la Corte Constitucional que la declaró inexecutable, luego, es aplicable:

ARTÍCULO 20. INEXEQUIBLE. Ingreso Base de Liquidación. [Corte Constitucional Sentencia C-1152 de 2005](#)

Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:

a) Para accidentes de trabajo.

El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

b) Para enfermedad profesional.

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

Liquidado el salario base de liquidación de lo devengado por HERMANS RODRIGUEZ CARABALI en los últimos 6 meses (archivo 42-Documentos no requeridos-Causante expediente administrativo

del causante), arroja la suma de \$819.215,39, resultando inferior al calculado por la pasiva en Resolución RDP 041149 del 06/10/2015 de \$858.564,33 luego, no es procedente el reajuste pensional deprecado por las demandantes, en consecuencia, se confirma la absolución por acto propio y más favorable a beneficiarios. Como se observa en cuadro inserto:

Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			24/05/2005	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios €								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
26/11/2004	30/11/2004	179.000,00	1	76,030000	80,210000	5	188.841	5.245,59
1/12/2004	31/12/2004	895.000,00	1	76,030000	80,210000	31	944.206	162.613,18
1/01/2005	31/01/2005	453.622,00	1	80,210000	80,210000	31	453.622	78.123,79
1/02/2005	30/04/2005	953.622,00	1	80,210000	80,210000	89	953.622	471.513,10
1/05/2005	24/05/2005	762.898,00	1	80,210000	80,210000	24	762.898	101.719,73
TOTALES						180		819.215,39
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						25,71		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSION			614.411,54
SALARIO MÍNIMO		2.005			PENSIÓN MÍNIMA			381.500,00

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las

demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral del, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 234 del 30 de noviembre de 2022. **COSTAS** a cargo de las apelantes demandantes infructuosas **ENCARNACION PERDOMO, ALESSANDRA, JANNISE, WENDY YOALIN Y YORLY VANNESSA RODRIGUEZ PERDOMO** y a favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho a cargo de cada una. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio

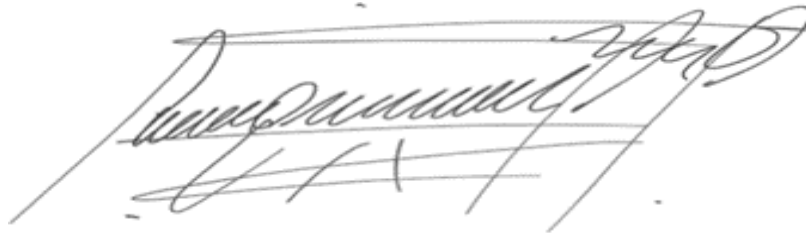
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 25-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

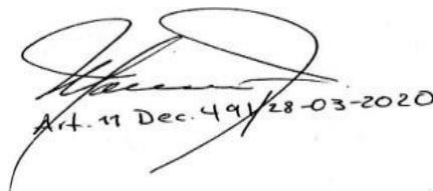
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO